

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2185

19 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 17 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada; enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010; a los fines de establecer una fecha límite para las disposiciones de diversas leyes de incentivos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La recién aprobada Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante, “Código”) le impone la responsabilidad al gobierno de cumplir con ciertas pruebas de responsabilidad fiscal que evidencien que los recursos del Estado sean utilizados de forma tal que produzcan resultados beneficiosos para toda nuestra ciudadanía sin menoscabar las fuentes de recaudo con las cuales opera el Gobierno de Puerto Rico.

Sabido es que las leyes que proveen incentivos tienen su génesis con el fin de promover actividad económica para que la misma pueda ser autosustentable con el transcurso de los años.

Así las cosas, de tiempo en tiempo, el Gobierno puede continuar promoviendo nuevas actividades económicas en beneficio de todos los puertorriqueños con la confianza de que leyes de incentivos anteriores produjeron los frutos esperados y dicha industria puede autosustentarse. De este modo, es recomendable que todo estatuto contenga mecanismos de medición, revisión y fiscalización que aseguren que el mismo se mantenga como un instrumento de promoción ágil y competitivo, y que se supervise el continuo cumplimiento de sus disposiciones.

Por lo tanto, esta ley establece una fecha límite para que las disposiciones de diversas leyes de incentivos sean de aplicación, asegurando así que sus medidas sean analizadas detenidamente para evaluar la efectividad de las mismas y que el impacto al fisco de la misma redunde en beneficio para nuestra sociedad, así como que sus disposiciones se mantengan a tono con la realidad existente al momento de su reevaluación tomando en cuenta las variaciones en la industria y las necesidades existentes en el futuro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se añade un párrafo final a la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de
2 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “...

4 *No se recibirán solicitudes para acogerse a los beneficios contributivos que concede*
5 *esta ley después del 31 de diciembre de 2014. Esta disposición aplica tanto a las*
6 *solicitudes de exención para el período original de diez (10) años como para los*
7 *correspondiente períodos adicionales de diez (10) años que concede esta ley”.*

8 **Artículo 2.-** Se añade un párrafo final al Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
9 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.-

11 ...

12 *No se recibirán solicitudes de exención bajo esta ley después del 31 de diciembre de*
13 *2013. A partir del 1 de enero de 2014, una vez expirado el último período de*

1 *exención concedido sobre cualquier propiedad, tanto de la contribución sobre*
2 *propiedad inmueble como de la contribución sobre ingresos, el Centro de*
3 *Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el Secretario de Hacienda estarán*
4 *impedidos de declarar dicha propiedad y los ingresos por concepto de las rentas*
5 *sobre el alquiler de la misma, exentos por períodos adicionales de diez (10) años.”*

6 **Artículo 3.-** Se añade un párrafo final al Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
7 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1.-

9 ...

10 *No se recibirán solicitudes para acogerse a los beneficios contributivos que concede*
11 *esta ley después del 31 de diciembre de 2014.”*

12 **Artículo 4.-** Se añade un Artículo 17 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 17.- *Fecha Límite para Solicitud de Beneficios Contributivos.-*

15 *No se recibirán solicitudes para acogerse a los beneficios contributivos que concede*
16 *esta ley después del 31 de diciembre de 2013.”*

17 **Artículo 5.-** Se añade un Artículo 18 a la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995,
18 conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea
19 como sigue:

20 “Artículo 18.- *Disponibilidad de Beneficios Contributivos*

21 *Los beneficios contributivos concedidos en los Artículos 7, 8, 9 y 10 de esta Ley no*
22 *estarán disponibles para ser reclamados después del 31 de diciembre de 2016.”*

1 **Artículo 6.-** Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010,
2 conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 18.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente después de
5 su aprobación. *No se recibirán solicitudes para acogerse a los beneficios contributivos que*
6 *concede esta ley después del 31 de diciembre de 2020.*”

7 **Artículo 7.- Vigencia**

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.